



Oficio N° 88-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 20-2013

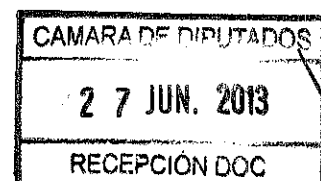
Antecedente: Boletín N° 8928-07.

Santiago, 27 de junio de 2013.

Por Oficio N° 10.742, de 17 de mayo del año en curso, el Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que perfecciona materias relativas a la incautación, enajenación temprana y ejecución de bienes en el sistema penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 18 del actual, presidida por el titular señor Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouëtt, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera y suplente señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SEGUNDO VICEPRESIDENTE
ROBERTO DELMASTRO NASO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**





“Santiago, veintiséis de junio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10.742, de 17 de mayo del año en curso, el Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que perfecciona materias relativas a la incautación, enajenación temprana y ejecución de bienes en el sistema penal.

La iniciativa tiene por objeto perfeccionar el sistema de incautación de bienes en el marco de investigaciones relativas al tráfico de drogas, con el fin de *“proveer de mecanismos adecuados y de consolidar el accionar de la justicia en torno a la desarticulación económica de las organizaciones o personas dedicadas a los ilícitos vinculados con el tráfico de drogas”* e introduce modificaciones al Código Procesal Penal, a la Ley N° 20.000 y a la Ley N° 18.483 que fija el Estatuto Automotriz.

Segundo: Que en cuanto a las reformas al Código Procesal Penal, se pretende modificar los artículos 187 y 468 e incorporar un nuevo artículo -469 bis- a dicho cuerpo normativo, con la finalidad de regular la enajenación temprana de los bienes incautados en virtud de una investigación penal, ya sean muebles o inmuebles.

Respecto del primero de estos preceptos, el inciso segundo en actual vigencia reglamenta la situación de los objetos, documentos e instrumentos que hubieren sido incautados, los cuales de conformidad con el artículo 188 del mismo Código, serán conservados bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Asimismo, la legislación en vigor regula la situación de las especies no reclamadas durante el procedimiento penal y al respecto se establece que las especies retenidas y no decomisadas, que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c) del Código Procesal Penal y sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda a su enajenación en pública subasta o las destruya si carecieren de valor (inciso quinto del artículo 470 del citado Código).



Por su parte, el inciso cuarto del artículo 40 de la Ley N° 20.000 faculta al Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, para ordenar la enajenación de algunas de las especies mencionadas en dicho artículo (instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere la ley de drogas y aquellas especies de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal). Asimismo, dicho precepto dispone que, tratándose de *bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa*, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación.

Por otra parte, el nuevo inciso tercero es del tenor siguiente: *“Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación temprana de alguno de los instrumentos o de los efectos incautados, lo dispondrá mediante resolución fundada”*.

Si bien la enajenación temprana de dichas especies podría vulnerar los derechos de los propios intervinientes o de terceros, éstos pueden, en virtud del artículo 189 del Código Procesal Penal, presentar reclamaciones o tercerías durante la investigación con el fin de obtener la restitución de los objetos recogidos o incautados, aunque la devolución de dichas especies se realizará una vez concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considere innecesaria su conservación.

Se advierte que la propuesta legislativa no señala en qué momento procesal puede el Fiscal solicitar al Juez de Garantía la *enajenación temprana* de dichos bienes. Al respecto, debe tenerse presente que el procedimiento penal puede terminar por alguna de las salidas alternativas al juicio oral o bien el Fiscal puede, en el ejercicio de sus atribuciones, archivar la causa, no perseverar en la investigación o aplicar el principio de oportunidad, en cuyo caso los bienes incautados, deben ser restituidos a su titular.

La Ley N° 20.000 permite la enajenación temprana de los bienes incautados por lo que no se divisa impedimento para establecerla en la norma que se modifica. Si el acusado obtiene una sentencia absolutoria en el juicio penal, *“...el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda”* (nuevo inciso séptimo del artículo 187).

No obstante, y teniendo en consideración las prevenciones señaladas precedentemente, se estima adecuada la reforma al artículo 187 del Código Procesal Penal, toda vez que complementa y perfecciona las normas del Código



Procesal Penal y de la Ley N° 20.00, al permitir la enajenación temprana de los bienes muebles incautados (nuevos incisos tercero y cuarto) y la regulación de los aspectos relacionados con el sistema registral de las especies incautadas (nuevo inciso quinto). Tratándose de bienes raíces, lo cierto es que no se divisan razones que justifiquen disponer su enajenación temprana.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del nuevo inciso cuarto sólo establece un procedimiento para la enajenación temprana de los inmuebles, haciendo aplicable el artículo 469 bis. Al respecto, se sugiere que la norma establezca un procedimiento semejante para los muebles, toda vez que algunos de éstos pueden encontrarse inscritos.

Por su parte, el nuevo inciso quinto del artículo 187 establece que *“En el evento que la especie figure inscrita en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia”*.

Respecto de este inciso y con el propósito de proteger a quienes tengan algún derecho sobre el bien, se estima necesario citar a todo aquel que reclame derechos sobre el bien incautado y a aquel en cuyo poder fuere encontrado al momento de la incautación.

Tercero: Que en cuanto a la modificación que se propone al artículo 468 del Código Procesal Penal, en razón de estar vinculada con el artículo 187 señalado precedentemente, se la estima pertinente, toda vez que permitiría la efectividad y eficacia de la resolución que ordena la enajenación temprana o de la sentencia, en su caso. La norma propuesta va dirigida a *los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, quienes deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para el efectivo cumplimiento de la resolución que ordena la enajenación temprana o de la sentencia en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.*

Cuarto: Que en relación, ahora, al nuevo artículo 469 bis del Código Procesal Penal, cabe hacer presente que la legislación vigente reglamenta el decomiso en el artículo 469 y de acuerdo con esta disposición el destino de las especies decomisadas es el siguiente:



a) Dineros y otros valores decomisados: se destinan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial directamente a través del Tribunal.

b) Especies que el Tribunal estimare necesario destruir: la destrucción se llevará a cabo bajo la responsabilidad del Administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público.

c) Demás especies decomisadas: se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario (DICREP) para que proceda a su enajenación en subasta pública o a destruirlas si carecieren de valor comercial. El destino del producto de la venta es la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

d) Casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis inciso primero y 374 ter del Código Penal: el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.

Cabe destacar que respecto del destino de los dineros obtenidos producto de la enajenación de los bienes decomisados, existen reglas especiales en materia de tráfico de drogas y lavado de activos. Así, el artículo 46 de la Ley N° 20.000 establece expresamente que la enajenación de los bienes estará a cargo de la DICREP. El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objeto de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Por su parte, la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y tipifica el delito de lavado de dinero, aplica las mismas normas que contiene la Ley N° 20.000 respecto del comiso.

Quinto: Que el nuevo artículo 469 bis regula una situación diversa, referida a la ejecución de la sentencia en su parte patrimonial -decomiso-, respecto de los bienes inmuebles y la situación específica de los inmuebles embargados.

La modificación aludida se estima adecuada, pues viene a solucionar el problema que existe en la actualidad en cuanto a que dichos bienes no están siendo subastados por la DICREP. Por lo tanto, de prosperar la iniciativa legal se zanjaría el problema de la inscripción del inmueble para poder subastarlo, toda vez que la letra c), número 1° del nuevo artículo 469 bis establece que el Juez de Garantía "deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces correspondiente,



adjuntando copia de la sentencia ejecutoriada en la que consta el comiso, para efectos de que éste proceda a cancelar la inscripción de propiedad anterior e inscribir a nombre del Fisco”.

Además de esta modificación se incorporan otras con el objeto de perfeccionar la venta del inmueble entre el propietario condenado (tradente) y el Fisco como adquirente. En efecto, en la sentencia deberá individualizarse al propietario del inmueble decomisado en tanto tradente y al Juez de Garantía como representante del Fisco en la adquisición del dominio del bien raíz (letra a) del N° 1° del artículo 469 bis). Asimismo, deberá individualizarse completamente el inmueble, con sus deslindes, indicando los datos de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo (letra b) del N° 1 del artículo 469 bis).

Practicada la inscripción correspondiente, el Juez de Garantía deberá oficiar a la DICREP para que proceda a la enajenación del inmueble en pública subasta de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente (letra d) del N° 1 del artículo 469 bis).

En el caso de los bienes decomisados embargados la propuesta se estima acertada, toda vez que el texto vigente no reglamenta dicha situación, encontrándose la DICREP en la imposibilidad real para sacar a remate los bienes embargados por orden judicial, debido al gravamen que los afecta, problema que quedaría resuelto con la modificación, en tanto el N° 2 del nuevo artículo 469 dispone que el Juez de Garantía deberá oficiar al tribunal que decretó el embargo de los bienes decomisados, solicitando su alzamiento.

El mismo texto entrega una facultad al Juez de Garantía, en orden a decretar que el producto del remate -siempre a solicitud del acreedor, a quien deberá citar- sea destinado a pagar la deuda que originó el embargo, en cuyo caso deberá incorporar dicha orden en la sentencia que decrete el comiso.

Sin embargo y con el propósito de proteger los derechos de los acreedores respecto del bien decomisado y embargado, se estima que la norma debiera redactarse en términos imperativos en dos sentidos: primero, el Juez que decretó el embargo, debiera citar *siempre* al acreedor en dicho procedimiento y, en segundo lugar, ordenar que el acreedor sea pagado con el producto de la subasta.

Sexto: Que respecto a las modificaciones propuestas al artículo 40 de la Ley N° 20.000, la actual legislación sobre tráfico de drogas permite la destinación de los bienes incautados -instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos

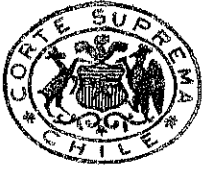


incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal- a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Al término del procedimiento, el fiscal adjunto debe encargarse de la devolución de las especies destinadas, a fin de devolverlas a sus legítimos dueños o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.

Asimismo, el inciso cuarto de dicha disposición reglamenta la enajenación de algunas de las especies incautadas provenientes de los delitos de la citada ley y aquellas especies a que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal. Al mismo tiempo, el referido inciso regula la enajenación de los bienes sujetos a corrupción o susceptibles de próximo deterioro o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, respecto de los cuales el Juez de Garantía, a solicitud del Fiscal, puede ordenar la enajenación a través de la Dirección General de Crédito Prendario o su venta directa.

En relación al nuevo inciso segundo del mismo artículo 40, la propuesta legislativa regula la destinación provisoria o definitiva de los bienes inmuebles incautados, con lo cual se soluciona el problema actualmente existente en el sentido de que aquellos inmuebles que han sido incautados por la Policía de Investigaciones continúan en manos de los responsables de los ilícitos, siendo utilizados para la comisión de nuevos ilícitos o utilizados por familiares y cercanos al imputado, o bien quedan abandonados, perdiendo absolutamente el valor comercial debido a su deterioro.

En este sentido, en virtud de este nuevo inciso, "los inmuebles incautados serán destinados provisionalmente por el Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, que asumirá la responsabilidad de su administración, pudiendo solicitar la destinación en forma definitiva si se decreta el comiso de dichos bienes, siempre que sean destinados para los fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas, no procediendo en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal".



Se estima necesario añadir al inciso propuesto una remisión al nuevo artículo 469 bis, a fin de poder traspasar la titularidad del dominio de dichos inmuebles decomisados a nombre del Fisco, en cuyo caso el juez deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces para que proceda a la cancelación de la inscripción anterior y practique la nueva a nombre del Fisco.

El proyecto de modificación también precisa qué bienes quedarían comprendidos dentro del concepto de "bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa". En efecto, el nuevo inciso sexto del artículo 40 de la Ley N° 20.000, establece que: "Para efectos del inciso anterior, se entenderá siempre que los vehículos motorizados constituyen bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa".

La calificación que incorpora la norma permitirá la enajenación temprana de dichos bienes, con lo cual se evita el deterioro y devaluación de los mismos.

Los bienes muebles señalados en el nuevo inciso séptimo del artículo 40, esto es, aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, así como las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación incautados, serán entregados en calidad de depósito gratuito a la Fuerza Aérea y Armada de Chile, respectivamente, bajo su responsabilidad. Dicha institución tendrá la obligación de otorgar un adecuado cuidado y conservación del bien.

Respecto de esta modificación, es conveniente consignar que estos bienes pueden estar sujetos a inscripción, por lo tanto, si se produce el decomiso, la norma propuesta debiera señalar el destino que tendrán estos bienes una vez decretado el comiso y determinar el procedimiento para el cambio de titularidad, a fin de evitar que sigan inscritos a nombre de las organizaciones o personas vinculadas al tráfico de drogas o lavado de dinero.

Se considera, además, que dentro de la categoría de "bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa", debieran quedar comprendidos los "aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, así como las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación incautados", toda vez que pudiera presentarse la eventualidad que dichos bienes, por su estado de conservación, no sean entregados en depósito gratuito a algunas de las instituciones mencionadas o éstas no estén en condiciones de recibir los bienes señalados precedentemente, dificultando, en consecuencia, la enajenación temprana de los mismos, en cuyo



caso la propuesta debiera indicar que frente a la situación descrita tendrá aplicación lo dispuesto en el nuevo inciso quinto del artículo 187 del Código Procesal Penal, referido a la citación de quienes figuren como titulares de derechos en los registros respectivos para que el Juez de Garantía ordene la enajenación temprana.

Finalmente, el nuevo inciso octavo del artículo 40 regula la situación de las obras de arte o piezas arqueológicas o históricas incautadas, las cuales serán depositadas a título gratuito en museos, centros o instituciones culturales, bajo su responsabilidad, considerando la opinión de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos o del Consejo de Monumentos Nacionales.

Respecto de estos bienes, al no estar sujetos a un régimen de inscripción, sólo se estima necesario señalar que en caso de decomiso debiera indicarse en la propuesta legislativa, al igual que en el caso descrito precedentemente, el destino final de los mismos, es decir, si con la dictación de la sentencia ejecutoriada que decreta el comiso de las especies mencionadas, se mantiene o no vigente el contrato de depósito.

Séptimo: Que el Artículo Tercero del Proyecto plante a una modificación al artículo 21 de la Ley N° 18.483 (Estatuto Automotriz) y a su respecto se estima que no procede emitir opinión por no tratarse de una disposición relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar el proyecto de ley que perfecciona materias relativas a la incautación, enajenación temprana y ejecución de bienes en el sistema penal, en los términos precedentemente expuestos.

Se previene que la Ministra señora Egnem, teniendo presente que el fundamento del Proyecto se relaciona específicamente con la desarticulación de las organizaciones y personas dedicadas al tráfico de drogas, no comparte que se incorporen normas al Código Procesal Penal para hacer aplicables, a la generalidad de los delitos, la figura de la ejecución temprana de bienes, que siendo atentatoria contra el principio de inocencia, sólo aparece reglada en la actualidad de modo restrictivo en la Ley 20.000 sobre Tráfico de Drogas.

No comparte además la previniente, lo relativo a la ejecución temprana de bienes raíces, ni aún en la Ley de Tráfico de Drogas, toda vez que la mera



incautación u otra precautoria sobre los mismos, no es título translaticio de dominio que habilite la enajenación, el que sólo podría entenderse configurado con la sentencia definitiva ejecutoriada que decrete el comiso de dichos bienes o pérdida de los mismos para su dueño.

Finalmente, quien previene no comparte que se establezca una presunción de derecho en orden a que los vehículos motorizados sean considerados siempre como bienes expuestos a próximo deterioro y pueda disponerse, desde luego, su enajenación temprana lo que además de vulnerar el principio de inocencia, rompe la cadena de custodia de los instrumentos del delito, desbaratando la posibilidad cierta de la mantención de las pruebas para los fines que el procedimiento haga necesario.

Oficiese.

PL-20-2013."

Saluda atentamente a V.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'R' followed by a cursive name.

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' and a cursive name.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante